



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
Cuentas de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50

ADVERTENCIAS

- 1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, a otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 314.

El Excmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes, comunica a este organismo, que habiendo desaparecido las causas que obligaban al mantenimiento de los precios máximos de venta al público de los plátanos en las distintas provincias, ha dispuesto lo siguiente:

A partir de la publicación de la presente circular, quedan en libertad de precio los plátanos.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 16 de Agosto de 1944.

El Gobernador-Presidente
2020 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Circular núm. 311

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en escrito núm. 89.961, fecha 4 del actual, me comunica el extravío de las cartillas individuales de racionamiento del tercer ciclo que a continuación se relacionan:

Serie TF., de tercera categoría números 343886, 322.817, 128910, 104108, 104107, 104322, 130844, 301837, 316014, 335183, 341837, y la infantil número 25523.

Serie VI., de tercera categoría, números 76296 y 76297.

Serie BU., de tercera categoría, números 36190, 36191, 36192, 36193, 36194, 36195, 36196, 36197, 36198 y 36199, y las infantiles números 455 y 20310.

En su consecuencia, se pone en conocimiento de las Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia, que las referidas cartillas quedan anuladas a todos los efectos.

Caso de que alguna persona se presentase con los documentos arriba indicados intentando hacer uso indebido de los mismos, les serán recogidos e instruidas las oportunas diligencias en averiguación de las condiciones en que los obtuvieron, y remitiéndose el resultado de ellas a este organismo.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 10 de Agosto de 1944.

El Gobernador;
2014 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

(Dirección Técnica.)—Circular núm. 481

(Continuación)

Dicho resumen se ajustará al modelo núm. 1 anexo a esta circular.

Aun cuando durante una mensualidad no se efectuasen compras de ganado porcino por industriales o Laboratorios la Delegación provincial de Abastecimientos correspondiente no dejará de remitir a esta Comisaría general el resumen de referencia consignando en él la falta de adquisiciones.

M) *El Sindicato Nacional de Ganadería dará cuenta de las compras, movimiento y sacrificio de ganado*

Art. 14. El Sindicato Nacional de Ganadería

(Sector Nacional de Industrias Cárnicas) dará cuenta cada quince días a esta Comisaría general (Delegación en dicho Sindicato) de las compras, movimiento y sacrificio de ganado efectuado por la totalidad de los industriales.

N) *Obligaciones de los Inspectores Veterinarios en cuanto al sacrificio de reses*

Art. 15. Los Veterinarios Inspectores de las industrias no permitirán las matanzas de reses sin que estén debidamente cumplimentados todos los trámites que previamente se indican, a cuyo efecto vienen obligados a tomar nota oficial de la compra de ganado y a visar la diligencia correspondiente a la misma.

Los citados Veterinarios son responsables, solidariamente con el propietario de la industria, de todas las transgresiones cometidas en la misma en cuanto a los aspectos siguientes:

- a) Sacrificar ganado cuya compra y declaración no haya sido debidamente legalizada.
- b) Sacrificar ganado de un peso inferior al mínimo establecido en esta circular.
- c) Falseamiento de las declaraciones del peso en vivo y en canal que arrojen las reses sacrificadas.

El incumplimiento de esta función inspectora que se encomienda a dichos Veterinarios será castigada con las sanciones a que diera lugar.

Ñ) *Peso mínimo para el sacrificio*

Art. 16. Queda prohibido el sacrificio de cerdos destinados a la venta de sus carnes en fresco o a la industrialización, cuyo peso sea inferior a 70 kilos en vivo.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, los cerdos destinados al tratamiento y extracción de virus antipestoso, deberán tener un peso en vivo inferior a 80 kilos si se trata de los dedicados a la producción, y de 25 kilos como máximo los destinados a la titulación.

II.—CARNES Y DESPOJOS

O) *Mantenimiento en la suspensión del sistema de racionamiento por cartilla*

Art. 17. Se mantiene la suspensión del sistema de racionamiento por cartilla en la expendición al público de la carne y despojos de las especies de ganado de abasto señaladas en el artículo 1.º de la presente circular.

Por ello, tanto los organismos civiles y militares como el público consumidor, podrán adquirir libremente la carne y despojos, sin más restricciones que las que se determinan en el artículo siguiente:

P) *Días de venta y consumo de la carne y despojos*

Art. 18. Las carnes y despojos procedentes

de ganado de abasto se expendirán al público los días que determine esta Comisaría general, sin que puedan por ningún concepto ni a pretexto de sobrante, venderse en días distintos a los autorizados.

Los establecimientos colectivos, tanto del Sindicato de Hostelería como de los restantes, se sujetarán, a los efectos del consumo de la carne y despojos, a los días autorizados para la venta al público, con la única excepción de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

III.—GRASAS

Q) *Intervención del tocino y la manteca*

Art. 19. Quedan intervenidos por esta Comisaría general, el tocino y manteca procedentes del ganado de porcino que se sacrifique, cuyos artículos, en ningún caso, podrán ser objeto de libre comercio, estando su expendición al sistema de racionamiento.

A este respecto, todas las partidas de tocino y manteca necesitarán para su transporte de la guía única de circulación expedida por las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes, cualquiera que sea su procedencia y destino, además de la correspondiente guía de sanidad veterinaria; regulándose su comercio por las disposiciones de la presente circular.

R) *Sujeción a precios de tasa*

Art. 20. El tocino y manteca estarán sujetos a los precios oficiales de tasa aprobados al efecto.

A) *Consumo en fresco*

S) *La totalidad del tocino y manteca se pondrá a disposición de las Delegaciones provinciales de Abastecimiento*

Art. 21. En virtud de lo dispuesto en el artículo 19 y en relación con lo establecido en el artículo 5.º, los industriales tablajeros pondrán a disposición de las Delegaciones provinciales de Abastecimientos correspondientes, la totalidad del tocino y manteca que obtengan de los cerdos cuyas carnes se destinan al consumo en fresco; sin que, en ningún caso, sea inferior dicha entrega a la que resulte de aplicar el 35 por 100 de tocino y el 5 por 100 de manteca en relación con el peso de la canal de dicha especie de ganado.

A este respecto, las Delegaciones provinciales de estos servicios adoptarán las medidas pertinentes para que tenga efectividad la entrega de la totalidad real de dichas grasas, debiendo exigirse que el tocino se entregue en hojas completas y sin trocear.

T) *Distribución de tocino y manteca por las Delegaciones provinciales de Abastecimientos*

Art. 22. Las Delegaciones provinciales de

Abastecimientos, a la vista de las existencias de tocino y manteca obtenidas del ganado de cerda destinado al consumo en fresco y que han sido puestas a su disposición de acuerdo con lo establecido anteriormente, ordenarán su distribución en la forma y cuantía que consideren más conveniente para atender las necesidades de la provincia; debiendo efectuarse la venta de aquellos productos por el sistema de racionamiento.

B) Industrialización

U) *Intervención de los mataderos industriales y fábricas de embutidos*

Art. 23. Todos los mataderos industriales y fábricas de embutidos autorizados para trabajar por la Dirección general de Ganadería, quedan intervenidos por esta Comisaría general a todos los efectos que se señalen en la presente circular.

Dicha intervención afecta igualmente a los Laboratorios de Biología Animal en lo que se refiere a las adquisiciones, sacrificio e industrialización del ganado porcino destinado al tratamiento de suero y virus antipestoso.

V) *Autorización de la industrialización de productos del cerdo condiciones mínimas para su funcionamiento*

Art. 24. Queda autorizada la industrialización de productos del cerdo a todos los mataderos industriales y fábricas de embutidos que, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento general de 5 de Diciembre de 1918, del Ministerio de la Gobernación y decreto-ley de 7 de Diciembre de 1931, del Ministerio de Fomento, reúnan las siguientes condiciones mínimas:

a) Departamento para el ganado que ha de sacrificarse, cuya superficie estará en relación con el número de cabezas que precise el matadero para su función diaria.

b) Nave de sacrificio con las condiciones de capacidad, luz, ventilación y piso impermeable, estando dotada de utillaje, instrumental y cuanto se precise para el sacrificio y limpieza de las reses.

c) Departamento para la mondonguería con las pilas necesarias y grifos precisos para esta clase de trabajos.

d) Departamento para faenar las reses sacrificadas e instalación de las diversas máquinas que se emplean para industrializar las carnes.

e) Departamento para oreo y secadero de productos elaborados.

f) Servicio micrográfico.

g) Departamento de vestuario, retretes y lavabos para el personal.

Todos estos locales tendrán como condiciones

de carácter general e imprescindibles las siguientes:

Pavimento y paredes impermeables, luz y ventilación adecuadas, capacidad en relación con las necesidades industriales del abastecimiento, dotación de agua corriente y potable en cantidad suficiente, debiendo tener además los desagües correspondientes, con las aberturas e inclinación precisas para que puedan discurrir las aguas residuales, que se recogerán en un pozo especial o que irán a parar a otros cauces alejados del establecimiento,

X) *Los mataderos dispondrán de cámaras frigoríficas. Capacidad mínima de sacrificio*

Art. 25. Además de las condiciones expuestas, deberán disponer los mataderos que funcionen o hayan de funcionar en lo sucesivo, de cámaras frigoríficas con una capacidad mínima de mil kilos de carne diarios a menos que el Inspector Veterinario certifique, que por razón del clima, pueda prescindir de tal instalación.

Tendrá capacidad mínima el matadero para sacrificar diariamente diez cerdos y dos vacunos si no sacrifican en el matadero municipal.

Y) *Fábricas que no podrán industrializar*

Art. 26. No industrializarán aquellas fábricas que estuvieran comprendidas en cualquiera de los siguientes casos:

a) Las que hubiesen sido clausuradas anteriormente por no reunir las mínimas condiciones mencionadas en el artículo 24 y clausuradas por la Dirección general de Ganadería, sin que hubiesen efectuado las necesarias reformas de adaptación a los reglamentos vigentes para este tipo de industrias.

b) Todas aquellas que la Dirección general de Ganadería no autorice directamente para trabajar.

c) Aquellas que pueda estimarlo conveniente esta Comisaría general para el mejor desarrollo de la campaña.

Z) *Las grasas obtenidas por las industrias serán puestas a disposición de esta Comisaría general en las proporciones que se señalan*

Art. 27. En relación con lo dispuesto en el artículo 19 de esta circular, los industriales chacineros, así como los Laboratorios de Biología Animal en lo que afecta al ganado de suero industrialicen, pondrán a disposición de esta Comisaría general las grasas del ganado de cerda que sacrifiquen en las siguientes proporciones:

Tocino, 35 por 100 del peso de la canal del cerdo.

Manteca fundida, 5 por 100 del id. de la id. del id.

A este respecto se estima como rendimiento en canal del 75 por 100 del peso del cerdo en vivo.

Dichas grasas quedarán intervenidas y sujetas a distribución y racionamiento, sin que, por lo tanto, puedan ser objeto de comercio libre.

Los industriales que no entreguen la cantidad de productos señalados sin demostración de la imposibilidad de hacerlo, serán puestos a disposición de la Fiscalía provincial de Tasas correspondiente y clausurados sus establecimientos.

Asimismo ningún industrial chacinero podrá vender ni comerciar libremente con el tocino o manteca que obtenga, aunque se trate de cantidades procedentes del sobrante que resulte después de aplicar los coeficientes señalados precedentemente; es decir, que los industriales podrán utilizar dichos sobrantes para la elaboración de productos de chacinería o para conservación de embutidos, pero caso de no hacerlo, deberán ponerlos a disposición de esta Comisaría general, al igual que si se tratase de las cantidades correspondientes a las proporciones intervenidas,

De otra parte, los cerdos que hayan estado sujetos a tratamiento de virus serán industrializados por los propios Laboratorios, con sujeción al régimen sanitario que establecen las disposiciones vigentes, debiendo entregar la totalidad de grasas.

A') *Los productos del cerdo no necesitarán guía de circulación, salvo tocino y manteca*

Art. 28. Todos los productos del cerdo, con excepción del tocino, manteca fundida y en rama, podrán circular libremente, no precisando más que la guía de sanidad veterinaria.

Además de dicha guía, los productos del cerdo, envasados necesitarán etiqueta de la industria, y los embutidos en tripa, marchamo de la fábrica en metálico o cartón sólido con ojal metálico que ha de actuar como precinto del producto, de tal manera que no pueda sustituirse o extraviarse.

B') *Contratos de suministro directo de tocino y manteca*

Art. 29. Se autoriza a los industriales chacineros para celebrar contratos de suministro directo de tocino y manteca fundida con las Intendencias de los Ejércitos y economatos preferentes, cuyos contratos deberán ser aprobados por esta Comisaría general para su validez.

El plazo para la aprobación de dichos contratos terminará en 1.º de Enero de 1945, a cuyo efecto, a partir de dicha fecha, no serán tramitadas las solicitudes para su autorización.

No podrán ser objeto del contrato las cantidades de tocino y manteca declaradas a esta Comisaría general por los industriales con anterioridad a la aprobación del mismo.

Se considerarán caducados, a partir de la fecha de vigencia de la presente circular, los contratos de suministro directo efectuados al amparo del artículo 15 de la circular número 406 de esta Comisaría general.

C') *Prohibición de fabricar y expender artículos de «charcutería», fiambres y conservas de aves*

Art. 30. Se mantiene la prohibición de fabricar y expender los artículos denominados de «charcutería», considerándose como tales todos aquellos que se elaboren a base de mezcla de carne de vacuno y de cerda, con aves.

(Se continuará)

Ayuntamientos

BLIECOS

2007

Existiendo paralizada en arcas del Pósito de esta localidad la cantidad de 1.551'22 pesetas, más 1.364'65 en poder del Servicio Nacional de Pósitos, que hacen un total de 2.915'87 pesetas, se anuncia al público su reparto para que los agricultores de este término municipal que lo deseen y dentro del plazo de diez días a contar de la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial de esta provincia*, soliciten préstamos de esta Alcaldía o del Servicio Central de Pósitos (Ministerio de Agricultura), con arreglo a lo dispuesto en el vigente reglamento.

Bliccos 14 de Agosto de 1944.—El Alcalde, Matias Blanco.

CASTIL DE TIERRA

2008

Existiendo paralizada en poder del Servicio Nacional de Pósitos la cantidad de 2.323'93 pesetas, correspondientes al de esta localidad, se anuncia al público su reparto, para que los agricultores que lo deseen y dentro del plazo de diez días a contar de la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, soliciten préstamos indistintamente de esta Alcaldía o del Servicio Central de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), con arreglo a lo dispuesto en el vigente reglamento.

Castil de Tierra 14 de Agosto de 1944.—El Alcalde, P. O.. Isaias Garcia.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestas al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Ordenanzas para exacciones municipales

Garray.